



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA CABRERA CALDERON
RADICACION: 180014003004-2022-00362-00
INTERLOCUTORIO: 790

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de UTRAHUILCA y en contra de la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA CALDERON, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda, el cual fue corregido con auto de fecha 1 de febrero de 2023.

La demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA CALDERON se notificó por conducta concluyente respecto del auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, conforme al escrito presentado el día 21 de marzo de 2023 por la parte actora, el cual contiene firma y huella que referencia ser de la demandada, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA CALDERON, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, a los que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$264.500, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774ec1dff1a1a197d598a5795336404a38ef61f00ac4058e96602d0807b328027

Documento generado en 24/04/2023 11:04:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: HARIEL CRUZ DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00364-00
INTERLOCUTORIO: 783

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Mediante auto del 5 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de SNEIDER PARRA LOPEZ y en contra de HARIEL CRUZ DIAZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado HARIEL CRUZ DIAZ fue notificado personalmente del auto de mandamiento el 26 de agosto de 2022 en el despacho judicial, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado HARIEL CRUZ DIAZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$75.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb8c3162e3e6dbde7c5afc258f768aed355768a262549756a39ae5cd7f37a27**

Documento generado en 24/04/2023 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: MARIA YALILE FIERRO ALMARIO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00366-00

SUSTANCIACIÓN: 570

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de “*No lo conocen*”, por lo se procederá de conformidad con lo indicado en el art. 293 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada MARIA YALILE FIERRO ALMARIO, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c1a7133875ea2fce1b917cb207fd7aaceaabe87cf38b35f68064e1b3b9d00**

Documento generado en 24/04/2023 11:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMIR ALMARIO FLORIANO

APODERADO: DR. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

DEMANDADO: JHON OMAR YATE MANRIQUE

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00386-00

SUSTANCIACIÓN: 572

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9150d579d0b41f340ee517004b7f23b08353b9405e8e8e0f9cbc87fae67ea8c3

Documento generado en 24/04/2023 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00396-00
SUSTANCIACION: 568

Hasta la fecha no se ha dado respuesta por parte de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, al oficio JCCM-1372 del 26 de agosto de 2022, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, para que sirva informar los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención comunicada con oficio número JCCM-1372 del 26 de agosto de 2022, respecto de la medida de embargo de salario decretada en contra del demandado CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN, identificado con C.C 12.907.698.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aa127008569a1dc7cf0ee1ef0a081aeb21bac52f86dc455dfa78e70197f52d98

Documento generado en 24/04/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ

DEMANDADO: CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00396-00

SUSTANCIACIÓN: 569

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dba19ee52c41ee6ee018bb7de041d5f7b9aaff58b229d45a6c2c6b14c65844b

Documento generado en 24/04/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00404-00
SUSTANCIACION: 576

Allegado el Despacho comisorio número 023 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia, en que se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio denominado MORTIROLO SHOP, con la matricula No. 116003, de propiedad de CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO, se,

DISPONE:

AGREGAR al proceso de la referencia el Despacho comisorio número 023, debidamente diligenciado por el comisionado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e1dba86ab85e1296fdc9ae14135f3f1efaea58ca07d2a238278147e9a0b2523

Documento generado en 24/04/2023 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00404-00
INTERLOCUTORIO: 786

De conformidad con el escrito allegado desde la dirección electrónica daca230197@hotmail.com, el cual contiene presentación personal del aquí demandado CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO, en donde solicita sea tenido notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, que renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Por lo anterior el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el art. 301 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO, del auto de mandamiento de pago fechado 2 de septiembre de 2022, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc6fe9b037a9bdb23d05cdfe0e46734d0a56020418d1cd4d521a4c1e40abd6**
Documento generado en 24/04/2023 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00404-00
INTERLOCUTORIO: 789

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de HENRY OSPINA BONILLA y en contra del demandado CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO se notificó por conducta concluyente respecto del auto de mandamiento de pago, conforme al escrito que presentó el día 18 de enero de 2023, el cual contiene firma y presentación personal, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$608.500, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71b8752aac1098829bcaa2312244be114bc0fa5ae52668d909eef302765df2d2

Documento generado en 24/04/2023 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO PINZÓN RINCÓN
APODERADO: DRA.ANGELA JOHANA TOLEDO PINZON
DEMANDADO: OMAR ALBERTO MARMOLEJO G.
RADICACIÓN: 18001400300420220066500
INTERLOCUTORIO: 759

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb0475d3a32f19ee7ab48875ba963569a335125ef44a8fe8e4eac559d17460fa

Documento generado en 24/04/2023 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: ALEX ALBERTO CALVACHE MENA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00120-00
SUSTANCIACIÓN: 577

Allegada la respuesta por la Concesión RUNT S.A. y de SANITAS EPS, el Juzgado,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la Concesión RUNT S.A. y SANITAS EPS.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef225526ee6023c54732201515d64d0b0845f8a85be21f39ddec85e9d7d6e45a**
Documento generado en 24/04/2023 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JASBLEIDY VALENTINA ESPAÑA BAHOS
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: ANDRES LIZARAZO PAREDES
RADICACIÓN: 18001400300420230015700
INTERLOCUTORIO: 721

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JASBLEIDY VALENTINA ESPAÑA BAHOS** y en contra de **ANDRES LIZARAZO PAREDES**, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- No se decreta el pago de los intereses corrientes por no haber sido liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: OFICIAR a la dirección de personal del Ejército Nacional para que informen la dirección física y electrónica del demandado para efectos de su notificación.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YEISON ANDRES PINO BECERRA, identificado con c.c. 1.077.444.017 y T.P. 254.293 del CSJ como apoderado conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bed6ec22db7b59dfc33d12cc4ea332be30f21f3c482a1437f0bd8261f609878

Documento generado en 24/04/2023 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JASBLEIDY VALENTINA ESPAÑA BAHOS

APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA

DEMANDADO: ANDRES LIZARAZO PAREDES

RADICACIÓN: 18001400300420230015700

SUSTANCIACION: 520

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ANDRES LIZARAZO PAREDES con C.C. 13.724.959 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de los dineros existentes en la Caja de Honor Militar CAPROVIMPO por cuanto estas prestaciones sociales no constituyen factor salarial, al tenor de lo consagrado en los artículos 154 a 156 y 128 del CST.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b03efa4b44f12eafc8c7420b9613cf3880103d198cd8fbe9426b93a97c9f70f2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LEONOR CHAVEZ CARDENAS
APODERADO: DR. LUIS RENE CAÑAS RENDÓN
CAUSANTE: JOSE ALDEMAR HERNANDEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 18001400300420230015900
INTERLOCUTORIO: 745

Se halla a Despacho las presentes diligencias, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con auto del 27 de marzo de 2023 fue inadmitida la demanda, por cuanto no se aportó como anexo el avalúo de los bienes vehículos conforme lo indica el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 #5 del CGP, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada.

Dentro del término concedido la parte actora presenta memorial de subsanación de la demanda; pero se observa que no se dio cumplimiento a lo descrito en art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 #5 del CGP; por lo tanto no fue subsanada en debida forma.

En consideración con lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04effa4cff276e0dad8d2ed56836352272ab0b923447b5c8b3079e3982332e92**

Documento generado en 24/04/2023 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA

DEMANDADO: JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA

RADICACIÓN: 18001400300420230016100

SUSTANCIACION: 533

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA con C.C.# 16.188.531 **o del 30%** de los dineros que perciba como contratista en la Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.800.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA con C.C.# 16.188.531, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA con C.C.# 16.188.531, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia Caquetá.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.800.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187032fc4ee39e25245b35de9fd778c9a61760ced80a6577bcf25350be4d0

Documento generado en 24/04/2023 12:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA
DEMANDADO: JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420230016100
INTERLOCUTORIO: 746

Subsanada la presente demanda y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA y en contra de JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA, por la siguiente suma de dinero:

-\$900.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6b801d2299a02c8c702f0520b59606fa5080bc9ec20f3ab3878ffe2a146c7be

Documento generado en 24/04/2023 12:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR DE CAQUETA-COMFACA
APODERADO: DR. DANIEL CAMILO VALENCIA H.
DEMANDADO: JUAN DAVID LOPERA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230016300
SUSTANCIACION: 521

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JUAN DAVID LOPERA VELASQUEZ con C.C. No. 1.117.535.097, figuren como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1811a53ddd6c159abeb66ad961e5a6fb14186157ea3891269a72941d14759881

Documento generado en 24/04/2023 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
DEMANDADO: HORIZONTES FUNDACION PARA
EL AMOR Y LA SALUD
DORA LUZ ORTIZ MORALES
RADICADO: 18001400300420230017100
INTERLOCUTORIO: 749

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que los hechos formulados en la demanda no son coherentes con las pretensiones, toda vez que el actor en los hechos indica que los demandados adeudan la suma de **MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.451.893)**, no siendo igual el valor en letras y números.

Así mismos, en las pretensiones indica que se libre mandamiento de pago por la suma de \$99.451.893 por concepto de saldo total la Obligación y se cobrelos intereses moratorios sobre la suma de \$86.758.543.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4 y 5 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por adolecer de uno de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO conforme al poder otorgado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b90de99db3781c3c30dc508520a7629c8614c6722caa0265af16bda92f0ddaed
Documento generado en 24/04/2023 12:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SIERRA NARANJO
RADICADO: 180014003004-2022-00320-00
INTERLOCUTORIO: 788

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 30 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BOGOTA y en contra de CARLOS ANDRES SIERRA NARANJO, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ANDRES SIERRA NARANJO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.208.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e76f4ccbc648bfcfc898a2cd7b0ce2c1e26b34b0ee4258d2fab29a5faeed41

Documento generado en 24/04/2023 11:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY VARGAS CARVAJAL
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO HERRERA VALENCIA
RADICADO: 180014003004-2022-00334-00
INTERLOCUTORIO: 785

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 15 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de HENRY VARGAS CARVAJAL y en contra de HERNÁN DARÍO HERRERA VALENCIA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNÁN DARÍO HERRERA VALENCIA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$400.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220905bd8666d6a9b22124a47b050e0453067c9690a55c97dbe8c31d9045dee6

Documento generado en 24/04/2023 11:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JHON JAIRO SÁNCHEZ PEÑALOZA
RADICADO: 180014003004-2022-00340-00
INTERLOCUTORIO: 784

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede solicita que se tenga en cuenta la notificación realizada a la dirección electrónica gatowil000@hotmail.com y se prosiga con el trámite pertinente; pretensión que será negada al considerar que mediante auto del 15 de julio de 2022 se inadmitió la demanda presentada, por no allegar evidencia de la obtención de las direcciones electrónicas indicadas como medio de notificación del demandado, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; hecho frente al que en el escrito de subsanación allegado el 26 de julio de 2022, la parte actora manifestó prescindir de la notificación electrónica y por tanto, el apoderado judicial no puede pretender que en esta instancia del proceso se tenga por notificado al demandado en atención a las anteriores consideraciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado del demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb8217c6a26f92f3797a5cf0d4e7ad39bb2f7e23ded6f701bb356a1bf504768**

Documento generado en 24/04/2023 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA
DEMANDADO: HUMBERTO PRIAS JIMÉNEZ
ALICIA JIMÉNEZ DE PRIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00352-00
SUSTANCIACIÓN: 571

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423ceb4c177c15b8fe29458d2f757035f31595c1af8dabd8cf12e9b55026a6ad

Documento generado en 24/04/2023 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: ANDRES CASAGUAS ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00358-00
SUSTANCIACIÓN: 566

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a016f959f4e9f9a1afeff4c92f3521dcd8e3d9a47a829dbf35a01db251f1615
Documento generado en 24/04/2023 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA CABRERA CALDERON
RADICACION: 180014003004-2022-00362-00
SUSTANCIACIÓN: 573

Puesto a nuestra disposición desde el parqueadero de razón social “PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7” por la Policía Nacional, el vehículo motocicleta de placas CFY-16F, marca BAJAJ, modelo 2020 y de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA CALDERON, el Despacho procede a decretar el secuestro y comisionar a la autoridad competente, por lo que se,

DISPONE:

DECRETAR la diligencia de secuestro del vehículo motocicleta de placas CFY-16F, marca BAJAJ, modelo 2020 y de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA CALDERON, el cual se encuentra en el parqueadero denominado PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7 en esta ciudad.

NOMBRESE como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Secretario de Tránsito Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d24b25f11fd835093db5c029f1fabd15307b7e7e4eb716299259cb19390bc1b**
Documento generado en 24/04/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA CABRERA CALDERON
RADICACION: 180014003004-2022-00362-00
INTERLOCUTORIO: 782

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, el cual contiene la firma y huella de la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA CALDERON, así como la referencia de notificarse del auto que libró mandamiento de pago y el auto que lo corrigió; el Juzgado considera procedente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada MAYRA ALEJANDRA CABRERA CALDERON, del auto de mandamiento de pago fechado 1 de agosto de 2022 y del auto fechado 1 de febrero de 2023 que lo corrigió, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f001f2265d5dd97ee141ff449334ddb2b48791debba1154e0c6a79e543feb94

Documento generado en 24/04/2023 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULO ANDRES LEMOS SERNA
DEMANDADO: IRENE TORRES DE LLANOS
RADICACIÓN: 18001400300420230018300
INTERLOCUTORIO:722

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f97ad5e06532888cbc96a803e1ff01836a6b3163a814f216a1641773bb3195e**
Documento generado en 24/04/2023 12:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: VICTOR HUGO REYES LONDOÑO
RADICACIÓN: 18001400300420230018500
INTERLOCUTORIO:723

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO; RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCOS USECHE BERNATE como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c505be47fe1905957d9cab4fc6de80e638a21d60226f9c3da124a376dd13bee**

Documento generado en 24/04/2023 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS
DEMANDADO: AMPARO BETANCOUR PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420230018700
SUSTANCIACION:522

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual, que devenga la demandada AMPARO BETANCOUR PARRA identificada con C.C. 24.310.810, en COLPENSIONES, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limitase el embargo hasta la suma de \$130.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada AMPARO BETANCOUR PARRA identificada con C.C. 24.310.810 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85514bddbeb1bf9084d84c5ac388e7618412c501904387a5059a1d68d87e027**

Documento generado en 24/04/2023 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS
DEMANDADO: AMPARO BETANCOUR PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420230018700
INTERLOCUTORIO:724

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COASMEDAS** y en contra de **AMPARO BETANCOUR PARRA**, por la siguiente suma de dinero:

-\$62.344.021=por concepto de saldo a capital, representado en el Pagaré # 402099, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 01 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.355.052= por concepto de interés causados sobre el capital.

-\$234.520= por concepto de seguro

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS, con C.C. 6.805.489 y TP#162.641 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155be3a7246e3cd06bd17cb4fa5c01b86045c38653a9705ee466b174d9e31760

Documento generado en 24/04/2023 12:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO
DEMANDADO: JORGE FERNEY ORTIZ TORRES
RADICACION: 18001400300420230019700
INTERLOCUTORIO:725

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO; RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS como apoderada de la parte actora, conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c3873d474a3e8280befc34c34727a2fd84c50e1c02574ce1a6e1924e1b8870**

Documento generado en 24/04/2023 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL. SIMULACION
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO NU VAN DELGADO
SOL NIDIA NU VAN DELGADO
VILMA SOCORRO NU VAN DELGADO
APODERADO: Dr. JAIME CLAROS OME
DEMANDADO: DIANA MILENA NU VAN DELGADO
DORIA PATRICIA NU VAN DELGADO
RADICACION: 18001400300420230019900
INTERLOCUTORIO: 726

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Deberá dirigirse la acción en contra de todos los herederos de la señora MARIELA DELGADO DE NU VAN que no la ejercen en este caso, así como de sus herederos indeterminados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 87 del CGP, en concordancia con lo estatuido en el art. 61 del *ibidem*. Para tal fin se deberá allegar la prueba de su calidad, conforme al art. 85 del estatuto procesal citado.

Según el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado a la parte demandada.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae705e8466a94adbd222e745c0bc2610a86d6bd6bc0c9c116058af2b3be4bb09

Documento generado en 24/04/2023 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYANA LORENA CORREA CARDONA
APODERADO: DR. GUSTAVO ADOLFO CONEO F.
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN JORDAN RENTERIA
RADICACION: 18001400300420230020300
INTERLOCUTORIO:727

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO; RECONOCER personería adjetiva a la abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1087880536068f0e1a8be25216c2fe52460047de85a987d6d5af7a4859a1914
Documento generado en 24/04/2023 12:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS,
APODERADA: DR. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: YASIR DE JESUS DIAZ PUSHAINA
RADICACIÓN: 18001400300420230020500
INTERLOCUTORIO: 728

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva se observa que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso (de forma íntegra), razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: DEJESE las anotaciones de rigor en justicia XXI y archívese la demanda.

NOTIFIQUESE

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2e1054f2854be156fbffab4bfee5809c3cfa5ead6be21ee21f25f31e2d3d9a**

Documento generado en 24/04/2023 12:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: EMERSON RIVERA MARCHÁN
RADICACION: 18001400300420230020700
SUSTANCIACION: 529

El Apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando el retiro de la demanda.

El Despacho considera procedente dar aplicación al art. 92 del CGP y,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96d3672963244d538acb36cb13aa518a4a2001a2add7c44683c85028e30675d

Documento generado en 24/04/2023 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ

DEMANDADO: QUERUBIN SALINAS MUÑOZ

INTERLOCUTORIO:729

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y en contra del demandado QUERUBIN SALINAS MUÑOZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$800.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c49865a2a8adb344a1097e913f49dc9ab2d96fb7ac893801e05f88b2b19b3

Documento generado en 24/04/2023 12:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ

DEMANDADO: QUERUBIN SALINAS MUÑOZ

RADICADO: 18001400300420230020900

SUSTANCIACION: 488

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado QUERUBIN SALINAS MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.804.279, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e244909a3e135155baf588a80e8c44d87c98c5590ec406eda647fc9fe9020b6e

Documento generado en 24/04/2023 12:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MARIN CERQUERA
APODERADO: DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
DEMANDADO: HAMID MOYA PABON
RADICACIÓN: 18001400300420230021100
SUSTANCIACION: 523

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado HAMID MOYA PABO con C.C.# 1.082.914.689 quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado HAMID MOYA PABO con C.C.# 1.082.914.68 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f666aeff647944b9bdbcc58dbbeb12acf53b852fd3b6e8970c260d3559957354**

Documento generado en 24/04/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MARIN CERQUERA
APODERADO: DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
DEMANDADO: HAMID MOYA PABON
RADICACIÓN: 18001400300420230021100
INTERLOCUTORIO:730

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN CAMILO MARIN CERQUERA contra HAMID MOYA PABON, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 4 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado conforme lo solicitado por la parte actora y al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ como apoderado de la demandante conforme al poder conferido, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964be75d9f4b2d8b208aa79663e6ee0a4840d5a991c844eba442d91925b036e7

Documento generado en 24/04/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENILSA RENTERIA OSORIO
APODERADA: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: CAMILO ERNESTO MELO CHAMORRO
RADICACION: 18001400300420230021100
INTERLOCUTORIO:732

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, se observa que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numeral 2 en concordancia con el art. 90 numeral 1 del CGP, art. 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que en el acápite de notificaciones, se indicó que el demandado reside Arauca ya que su lugar de trabajo es en la Décima Octava Brigada, del Ejercito Nacional, adscrita a la Octava División del Ejército, y aporto el correo electrónico div08@buzonejercito.mil.co para notificaciones judiciales obtenido de la página web; ahora bien, el correo aportado no se puede tener en cuenta para efectos de realizar la notificación al demandado, este correo es institucional y no personal, o de lo contrario deberá la parte actora aportar la evidencia que el demandado utiliza ese correo, como lo advierte el art. 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. La subsanación se deberá presentar en un escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON como apoderada de la parte actora,

NOTIFIQUESE

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb9e957b484b95f1e2de3819dd41b7b3ad0470aa16a14e65cb5612c0810925c**
Documento generado en 24/04/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: SANDRA GLEIDIS BETANCOURT T.
RADICACIÓN: 18001400300420230021700
SUSTANCIACIÓN: 524

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial visible a folio 1 del cuaderno de medidas previas, solicitó el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente, de ahorro y CDT que posea la demandada SANDRA GLEIDIS BETANCOURT TORRES C.C.40.078.584, en el BANCO BOGOTA correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co

Limítese el embargo hasta la suma de **\$14.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e81ea061caff099f1d4defb312d4722bcc3ad62da8604fa2be644291f8f87**

Documento generado en 24/04/2023 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: SANDRA GLEIDIS BETANCOURT T.
RADICACIÓN: 18001400300420230021700
INTERLOCUTORIO: 733

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **SANDRA GLEIDIS BETANCOURT TORRES**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.901.412= por concepto de capital adeudado representado en el Pagare Nro. 075036100018004, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$706.786=por concepto de intereses causados y no pagados desde el 21 de abril de 2021 al 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENGASE como dependiente judicial a los señores DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS identificado con c.c. 1.117.546.634 Y DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON identificada con c.c. 1082779565 conforme a la solicitud que antecede.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, con C.C. 7.699.039 y T.P# 102.611 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cb3c7577cf7e78521fa3f2980f3480097c9b158e13e4e6324e7ed23f34449c6

Documento generado en 24/04/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JAIR MONTENEGRO GUTIERREZ
RADICADO: 18001400300420230022100
INTERLOCUTORIO: 736

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de CRISTIAN ANDRES PARRA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.500.000 = por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.653945282, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$30.187.604= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.1117884177, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.363.690= Por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de julio de 2022 al 23 de marzo de 2023.

Decrétese la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a3d53221dae4b20bbb1cc3742b0ed6b63572c0480ee7a3e77f9cbcd5d0aa679

Documento generado en 24/04/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JAIR MONTENEGRO GUTIERREZ
RADICADO: 18001400300420230022100
SUSTANCIACION: 526

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JAIR MONTENEGRO GUTIERREZ, con C.C#1.117.884.177, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc55492fe967c11d8654a8c9e8fe400733eedf6bcd1fec2442b1a98d2159323b

Documento generado en 24/04/2023 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JAIME RICARDO RODRIGUEZ PARADA
RADICADO: 18001400300420230022300
INTERLOCUTORIO: 737

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JAIME RICARDO RODRIGUEZ PARADA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$55.085.954= por concepto de capital vencido, representado en el Pagare Nro.659249282, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 01 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b47eb5c6bcc50cce3f32ba6b8a0e4a0ae7e5be09b545a479d3c91e299ec610

Documento generado en 24/04/2023 12:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JAIME RICARDO RODRIGUEZ PARADA
RADICADO: 18001400300420230022300
SUSTANCIACION: 526

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JAIME RICARDO RODRIGUEZ PARADA, con C.C# 74.862.261, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 048a0967f599c5782ebd141b32d1004b0a2e310d62d3dd9900c47f2e9d319064

Documento generado en 24/04/2023 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO LIEVANO ESPITIA
APODERADO: DR. VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO
DEMANDADO: ARLEY JHOAN REAL LOZANO
RADICACIÓN: 18001400300420230017300
SUSTANCIACION: 534

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado ARLEY JHOAN REAL LOZANO con C.C.1.030.551.530, quien labora en la Fuerza Aérea Colombiana, como funcionario de carrera administrativa, en el cargo de Técnico Especialista Jurídico en el Departamento estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Fuerza Aérea Colombiana de Bogotá, D.C., correos electrónicos tramiteslegales@fac.mil.co y atencionusuario@fac.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52fc4360d0e889343bbab27d8a63a456fed919f88d59facb3373a31b9231e039

Documento generado en 24/04/2023 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO LIEVANO ESPITIA
APODERADO: DR. VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO
DEMANDADO: ARLEY JHOAN REAL LOZANO
RADICACIÓN: 18001400300420230017300
INTERLOCUTORIO:750

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERGIO LIEVANO ESPITIA** y contra **ARLEY JHOAN REAL LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$6.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO como apoderado de la demandante conforme endoso en procuración conferido dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9e4ab764d147a5f2836248902b3c642db6b42e03ac935245db8a647c36a07c4

Documento generado en 24/04/2023 12:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN VARGAS VASQUEZ

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ARDILA CASTAÑO

RADICACION: 18001400300420230017500

INTERLOCUTORIO:752

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se observa que no se reúnen las exigencias contempladas en los arts. 245 del CGP y 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Art. 245: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”; y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.

Art. 8 “(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Como se advierte, la presente demanda ejecutiva no cumple con las exigencias ya indicadas y ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d59cca0e3785df013a19146bdd9924c0cbd7934d3d1fd27bb1f4d118dc05a7

Documento generado en 24/04/2023 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL
APODERADA: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: GLORIA YANETH MOTTA CASTRO
RADICACIÓN: 1800140030042023001810
SUSTANCIACION:535

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue la demandada GLORIA YANETH MOTTA CASTRO con C.C. 1.117.508.889 como empleada del banco de Bogotá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f22cac81f2331c81e6ac546c8072a41c3df04e41912a2fd0edfc0d35b0d1650
Documento generado en 24/04/2023 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL
APODERADA: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: GLORIA YANETH MOTTA CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300420230018100
INTERLOCUTORIO:753

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva mínima cuantía a favor de WILSON LOZANO ANGEL y en contra de GLORIA YANETH MOTTA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, como endosataria en procuración de la parte demandante dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a26b831ee5436972bafcd33bf2fe0e61448b37d24a29f5547e9a02b759589a0

Documento generado en 24/04/2023 12:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: H A BICICLETAS S.A
DEMANDADO: LISSETH LORENA LOSADA OME
JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS
RADICACION: 18001400300420230022700
INTERLOCUTORIO:739

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se observa que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Art. 8 “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Como se advierte, la presente demanda ejecutiva no cumple con las exigencias ya indicadas y ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26221dddbfb973b5d17f0df985c8fce30e4aa47b45e005dd240e5640e73697e**
Documento generado en 24/04/2023 12:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZON
DEMANDADO: SERGIO ROJAS IGLESIAS
JOHN JAIRO ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004202230022900
SUSTANCIACION: 528

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble predio urbano, ubicado en la carrera 9 # 7A-44 lote número 11 manzana b urbanización Nápoles del municipio de Suaza Huila, con matrícula inmobiliaria número No.202-44679 de propiedad del demandado JOHN JAIRO ROJAS, con 83.238.893.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Garzón Huila, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados JOHN JAIRO ROJAS, con 83.238.893 y SERGIO ROJAS IGLESIAS, con Cédula de #1.006.459.356, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea2dbd015bef75af584f09888da76554eefae0a1706392a67739209e7afa4f**
Documento generado en 24/04/2023 12:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO URREGO RODRIGUEZ
APODERADO: DR. DARWIN VARGAS PINZON
DEMANDADO: SERGIO ROJAS IGLESIAS
JOHN JAIRO ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004202230022900
INTERLOCUTORIO:740

Reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de AMPARO URREGO RODRIGUEZ y en contra de SERGIO ROJAS IGLESIAS y JOHN JAIRO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$4.000.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DARWIN VARGAS PINZON conforme al endoso en procuración dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f416a01b1fc825f152884fed971ca51b0aa447ae5eba0a05ff25faf4d15231e1

Documento generado en 24/04/2023 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO Nro.006
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
RADICACION COMISION: 18001400300420238000300
SUSTANCIACIÓN: 531

Teniendo en cuenta que el bien a secuestrar se encuentra ubicado en el Municipio de Solano Caquetá, conforme lo informado por la parte actora, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío.

SEGUNDO: niéguese la subcomisión solicitada por no estar consagrada en la Ley.

TERCERO: DEJESE las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab92e71e7c63bbbb239cdec319ea3a1be230b966fb21d222beaa41136ba56376
Documento generado en 24/04/2023 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO: MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230022500
SUSTANCIACION: 527

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número No.420-8783 de propiedad de demandada MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ, con C.C. 40.755.310.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ, con C.C. 40.755.310, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6489b9dbaddc9d5b56f507b5a200e7df978f352cd83616ad71841b017c1dad2**

Documento generado en 24/04/2023 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO: MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230022500
INTERLOCUTORIO:738

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE** y en contra de **MARIA MILVIA QUINTERO DE MENDEZ**, por la siguiente suma de dinero:

-\$500.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86f6e3013c1a17d68721f79d654fa87b6cfedfecc96f4f0bddff650990cfe9b6

Documento generado en 24/04/2023 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: EVER QUINAYAS OLIVERA.
RADICACIÓN: 18001400300420200011100
SUSTANCIACION: 506

La parte actora en sus dos escritos solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que con auto del 8 de abril de 2022 se dio aplicación al art.440 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 8 de abril de 2022

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264e6b67f5244425f1413ae31d938d09189ed40f7cac3c5b3dd8ce00c31d70b**
Documento generado en 24/04/2023 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OLGA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200020200
INTERLOCUTORIO: 755

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7423bc20f513643937e1faf9dd6521d9131c9f1bac4871e25650d1f6c3132130**
Documento generado en 24/04/2023 12:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- ACUMULADA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS
EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: YESID ALTURO TABORDA
RADICACIÓN: 18001400300420200042300
SUSTANCIACIÓN:536

La apoderada de la parte actora solicita corregir el auto fechado 11 de abril de 2023, en razón a que el nombre del demandado no es YESID ARTURO TABORDA sino **YESID ALTURO TABORDA**, en consecuencia y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de número 715, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución #715 del 11 de abril de 2023, en lo que respecta al nombre completo del demandado quedando así: YESID ALTURO TABORDA para todos los efectos procesales en el presente proceso.

SEGUNDO: Las demás partes del mencionado interlocutorio quedan incólume.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c054f586fcf1b759147865353f08d5f2d9c7971735044b675f368debe1cdc090

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUINTERO A.
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420210030900
SUSTANCIACIÓN: 538

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica pfernanda_26@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66efa54850693934cb2c145d35eef7f98c5e5485cf15ccc0773fb179988372b**

Documento generado en 24/04/2023 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: JENNY LEANDRA MOZOS GARZON
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00084-00
INTERLOCUTORIO: 766

Se encuentra a Despacho solicitud del apoderado de la parte actora de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, en atención a la notificación realizada a la parte demandada en la dirección electrónica mencionada en la demandada y en que bajo la gravedad de juramento expresó que tal medio electrónico había sido manifestado por la demandada en la solicitud del crédito; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a resolver lo solicitado por la parte actora, se requiere a la misma para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), allegue la evidencia de su obtención, la cual no fue aportada junto con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PREVIO a resolver la solicitado de seguir adelante con la ejecución y en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), allegue la evidencia de obtención de la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678c79c2a280890d2562969a9e8d1b9f7fcf7d3b5035aa214d04a93dce0fbcc8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL
APODERADO: JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: YONERMAN CARVAJAL HURTADO
RADICADO: 180014003004-2022-00112-00
SUSTANCIACIÓN: 551

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00499c8cc9d697b52e00f963f2c1f8c6e1582ff926f70158839b9cd85e629cd3
Documento generado en 24/04/2023 11:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARYI FELISA HERMIDA GONZALEZ
DEMANDADO: LUZ DORIS VILLEGAS BARRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00118-00
SUSTANCIACIÓN: 552

Puesto a nuestra disposición desde el parqueadero de razón social “PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7” por la Policía Nacional, el vehículo motocicleta de placas ISX-97F, marca HONDA, modelo 2021 y de propiedad de la demandada LUZ DORIS VILLEGAS BARRERA, el Despacho procede a decretar el secuestro y comisionar a la autoridad competente, por lo que se,

DISPONE:

DECRETAR la diligencia de secuestro del vehículo motocicleta de placas ISX-97F, marca HONDA, modelo 2021 y de propiedad de la demandada LUZ DORIS VILLEGAS BARRERA, el cual se encuentra en el parqueadero denominado PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7 en esta ciudad.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Secretario de Tránsito Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1272f13c6a60106713584bdb02ff3c5ff125af4771eaeca3446a23d9ac91c7**

Documento generado en 24/04/2023 11:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARYI FELISA HERMIDA GONZALEZ
DEMANDADO: LUZ DORIS VILLEGRAS BARRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00118-00
SUSTANCIACIÓN: 564

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 391fc0b2955a2f74132a3930ec978ea10c92ce56bb5a9dac393359f7d68b6f0a
Documento generado en 24/04/2023 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: HAMILTON DIAZ ALVAREZ
RADICADO: 180014003004-2022-00142-00
SUSTANCIACION: 554

El demandante solicita se oficie a NUEVA EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora la demandada HAMILTON DIAZ ALVAREZ quien se encuentra afiliado a esa EPS.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a NUEVA EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, si el señor HAMILTON DIAZ ALVAREZ con C.C. 1.117.485.798, se encuentra afiliado a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora y su dirección de domicilio.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b683e88f7e9a7add8b738addaa81331d368700795d8c22cae3d8306447b22d5

Documento generado en 24/04/2023 11:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: HAMILTON DIAZ ALVAREZ
RADICADO: 180014003004-2022-00142-00
INTERLOCUTORIO: 779

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Mediante auto del 8 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de HAMILTON DIAZ ALVAREZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El día 11 de julio de 2022 se recibió en la dirección electrónica del juzgado un correo dirigido al despacho y a la dirección electrónica hodial@hotmail.com, referenciada en la demanda como medio de notificación del demandado, al igual que el día 24 de octubre de 2022 el demandado HAMILTON DIAZ ALVAREZ fue notificado personalmente del auto de mandamiento en el despacho judicial, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado HAMILTON DIAZ ALVAREZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$1.895.900, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f3979e8d1421a9e9e1c0ea9360a3a8afec70c8d7f6c4cdd80eeb748a3109aba

Documento generado en 24/04/2023 11:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
COLOMBA S.A.S
DEMANDADO: MARIA NUR DURAN CORREA
RIGOBERTO VALENCIA OSORIO
RADICACIÓN: 18001400300420220014500
SUSTANCIACIÓN: 539

La parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago y allega la evidencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado MARIA NUR DURAN CORREA y RIGOBERTO VALENCIA OSORIO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78d958eb984257a16f34d9e924f4fb7a84a6a031b4c2538a56ea457f69a95a8a

Documento generado en 24/04/2023 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS
APODERADA: DRA. CATERINE HERNANDEZ CORTES
DEMANDADO: ANDRES DELGADO PIÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00148-00
INTERLOCUTORIO: 778

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 8 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de GLORIA LILIANA AROCA CACAIS y en contra de ANDRES DELGADO PIÑA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES DELGADO PIÑA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4612765047121e5d51d211555020f22e6f9cbc9969463e7b80ef3999287f6293

Documento generado en 24/04/2023 11:04:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: JOSE ARMANDO LUCERO BOYACA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00150-00
SUSTANCIACION: 565

Se encuentra a Despacho escrito de la parte actora en que solicita que se le informe respecto de la respuesta dada por el Ministerio de Defensa, atendiendo a la medida de embargo de salario del demandante, pero que al revisar el expediente no se observa respuesta de tal entidad, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que sirva informar los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio número JCCM-0558 del 22 de abril de 2022, respecto de la medida de embargo de salario decretada en contra del demandado JOSE ARMANDO LUCERO BOYACA, identificado con C.C 4.179.541.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b6dec2748f779a0f3a4d7887583468b758536aace7998bafdebecab0edf2255

Documento generado en 24/04/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: JOSE ARMANDO LUCERO BOYACA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00150-00
INTERLOCUTORIO: 771

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 8 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO PICHINCHA y en contra de JOSE ARMANDO LUCERO BOYACA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ARMANDO LUCERO BOYACA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.366.400, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8604a1dcbd262be979571f3ea4166ed5ba1ff1203c64ca494735445bef635e1a

Documento generado en 24/04/2023 11:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: HAMILSON GALINDO GRANADOS
RADICACIÓN: 180014003004.2022-00176-00
INTERLOCUTORIO: 775

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 8 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BOGOTA y en contra de HAMILSON GALINDO GRANADOS, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado HAMILSON GALINDO GRANADOS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.568.700, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac549fa18b9a28c03b691c17c5916305e66be8a206e156f43255d560e4b237b7

Documento generado en 24/04/2023 11:05:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: ALFREDO HENAO GARCIA
CLAUDIA MILENA ALVAREZ
MARIA LEONELA SERNA BELTRAN
RADICACIÓN: 18001400300420130036300
INTERLOCUTORIO: 756

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado ALFREDO HENAO GARCIA por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, el Despacho procede al decreto de las pruebas solicitadas por las partes al tenor de lo indicado en el art.134 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la demandada las siguientes:

Documental:

*Oficio para citación de notificación al demandado ALFREDO HENAO GARCIA obrante a folios 25,32,52,54 y 55.

*Constancia secretarial visible a folio 56 del cuaderno principal, donde se tiene por notificado del auto de mandamiento de pago al demandado ALFREDO HENAO GARCIA y pasa al Despacho para proferir el auto del art. 507 del C.P.C.

*Se niega la prueba trasladada, por cuanto obra en el expediente las guías Nro. NY000246445CO y YP0011728841CO a nombre de Alfredo Henao García expedida por la empresa de servicios postales 472.

*Se niega las pruebas contenidas en los folios 18,20, 26,27,28,31,33 al 36, por no ser necesarias para resolver la presente nulidad, teniendo en cuenta que respecto a la demandada María Leonela Serna Beltrán ya se resolvió la nulidad presentada por ésta.

La parte demandante no solicitó el decreto de ninguna prueba:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva a Despacho el proceso para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d912d77a3d740a90e533e887551e77d2449a1554815c0168ed715063eacc107e

Documento generado en 24/04/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO RICARDO GONZALEZ
RADICACIÓN: 18001400300420150001300
SUSTANCIACIÓN: 540

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a favor del Banco Popular. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28902cc4710c0bdc98c2bf09cfb3bd602187b179f4376609435cc97d23bc98ad
Documento generado en 24/04/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BBVA
APODERADO: DR. OMAR E. MONTARÑO ROJAS
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO
LOSADA
RADICACIÓN: 18001400300420170058300
SUSTANCIACION: 541

Allegado el Despacho comisorio # 008 debidamente diligenciado por la el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza Huila debidamente diligenciado, el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGAR al expediente el Despacho comisorio Nro 008 debidamente diligenciado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza Huila conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7301d560394f3bcd12d7bac47e2eef9a4f3c6b8651f68b0238c272532bf5881

Documento generado en 24/04/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERRT0 HOYOS CARRERA
DEMANDADAS: DIANA LORENA ROJAS FIGUEROA
RADICADO: 18001400300420180060100
INTERLOCUTORIO: 754

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 3 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de EDILBERRT0 HOYOS CARRERA y en contra de la demandada DIANA LORENA ROJAS FIGUEROA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo disponen los art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA LORENA ROJAS FIGUEROA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f2853ed19d698f3fa1e5c7f0018181b28e48bce54d493c538d274a57c3eb9c

Documento generado en 24/04/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PLAZAS VARGAS
APODERADO: DRA. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: EDIXON JIMENEZ MORALES
RADICACIÓN: 18001400300420190010100
INTERLOCUTORIO: 758

De conformidad con el escrito presentado por los extremos procesales, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, por existir un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en art. 161 #2 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO; ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, es decir, conforme lo solicitado y al tenor de la norma en cita.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado EDIXON JIMENEZ MORALES, conforme lo consagra el art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da9728674906dd9e2dc219c9df9f68664486ecc67b0cf88aacfe27400dff55f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA
INCIDENTALISTA: LUZ NERY YUSTRES CHAUX
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00
INTERLOCUTORIO: 767

ASUNTO:

Se halla a Despacho el proceso se la referencia, para resolver el incidente de sanción propuesto por el apoderado de la incidentalista, contra el Secuestro Alfonso Guevara Toledo, de conformidad con lo señalado en el 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES:

Mediante acta de audiencia fechada del 10 de noviembre de 2022, en que se declaró prospero el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por la señora LUZ NERY YUSTRES CHAUX, también se resolvió oficiar al secuestro ALFONSO GUEVARA TOLEDO para que realizara la entrega de bienes muebles y semovientes a la incidentalista, orden que fue comunicada mediante oficio JCCM-2014 del 16 de noviembre de 2022.

El día 5 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la incidentalista allegó memorial en que solicitó la imposición de sanción al aquí secuestro por no dar cumplimiento a lo ordenado, solicitud respecto de la que el Despacho mediante auto del 13 de febrero de 2023, dispuso correr traslado al secuestro ALFONSO GUEVARA TOLEDO para que se pronunciara sobre ella, indicando las razones del porqué de su conducta y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

El día 11 de enero de 2023, el auxiliar de la justicia allega memorial en que informa del hurto de los semovientes embargados y secuestrados dentro del proceso de la referencia, allegando copia de la denuncia presentada ante la autoridad competente.

Mediante escrito del 28 de febrero de 2023, el auxiliar de la justicia descorrió traslado, argumentando que el oficio JCCM-2014 del 16 de noviembre de 2022 le fue puesto en conocimiento el día 21 de noviembre de 2022 en su dirección electrónica y que con ocasión a dicha orden y los costos generados por el encargo judicial, el día 6 de diciembre de 2022 presentó al juzgado el informe de gastos y solicita determinar quién debía cancelar los mismos.

De igual manera, indicó que el día 22 de noviembre de 2022, en momento en que se encontraba en el despacho del Juzgado, el secretario le notificó



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de manera verbal respecto de no dar cumplimiento a la orden comunicada en el oficio JCCM-2014 del 16 de noviembre de 2022, atendiendo a la suspensión de dicha orden por parte del Juez Primero Civil del Circuito, en conocimiento de la acción de tutela con radicado 180013103002202200359-00, la cual indica que procedió a verificar.

Así mismo, expresa que el Juzgado no se ha resuelto lo concerniente a quien debe pagar los costos de preservación y conservación de los bienes secuestrados, como tampoco se ha emitido nueva orden para la entrega de los bienes incautados, respuesta que continúa esperando para proceder de conformidad.

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*.

Corolario con lo anterior, se tiene en primer momento que el cumplimiento de la orden de entrega de bienes muebles y semovientes a la incidentalista, no puede desconocerse con ocasión de la exigencia de los costos de preservación y conservación de los bienes secuestrados, atendiendo a que para tal fin existen los medios procesales para su reclamación.

Ahora bien, respecto del argumento de que no se ha emitido nueva orden para la entrega de los bienes incautados y de esta manera proceder de conformidad, se precisa que mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2022, remitido a la dirección electrónica informando1234@mail.com, inicialmente se le puso de presente al secuestro ALFONSO GUEVARA TOLEDO la decisión del Juez Primero Civil del Circuito, en que ordenó a este juzgado la suspensión de los efectos de la decisión tomada en fecha del 10 de noviembre de 2022, hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional.

Posteriormente, una vez puesto en conocimiento de este Juzgado el fallo de tutela emitido por en el Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante correo electrónico fechado del 2 diciembre de 2022, se remitió nuevamente el oficio JCCM-2014 del 16 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica informando1234@mail.com, sin realizarse mayor precisión o darse una orden explícita respecto de dar continuidad a la entrega de los bienes secuestrados.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por otra parte, el 5 de febrero de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, notificó a este Juzgado el fallo de tutela de segunda instancia con radicado 180013103001-2022-00359-01 en que además de confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, ordenó el levantamiento de la medida provisional decretada mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dentro del trámite de tutela.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el Despacho que no se avizora una conducta contraria al deber exigido al auxiliar de la justicia, al no haber existido una comunicación explícita al secuestro para dar continuidad a lo ordenado en el oficio JCCM-2014 del 16 de noviembre de 2022, sumado al hecho que la medida provisional de suspensión de los efectos de la decisión tomada en fecha del 10 de noviembre de 2022 dispuesta dentro del trámite de tutela, tan solo se ordenó su levantamiento en el fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá en fecha del 1 de febrero de 2023 y notificado a juzgado en fecha del 5 de febrero de 2023.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al auxiliar de la justicia, secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: Comuníquese al auxiliar de la justicia, secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, el proceder a dar cumplimiento al oficio JCCM-2014 del 16 de noviembre de 2022, conforme al levantamiento de la medida provisional que se había decretado en la acción de tutela con radicado No. 180013103002202200359-00.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778db3b7e724591e1380896bb9b4f40f0d8cc794925d6eef116324e3862a1d53**
Documento generado en 24/04/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1800140030042019 00662 00
Demandante: Fay Sury Duque Benítez
Demandada: Anny Christina Trujillo
Clase de Proceso: Restitución de inmueble
Asunto: Sentencia de única instancia

S E N T E N C I A

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del presente proceso de restitución de inmueble que Fay Sury Duque Benitez adelanta en contra de Anny Christina Trujillo.

ANTECEDENTES

Fay Sury Duque Benítez, actuando a través de apoderado legamente constituido, llamó a juicio a Anny Christina Trujillo, con el fin de que se declarara: (i) La terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 03 de enero de 2019 entre las partes el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 2 E-07 barrio El Rosal de la ciudad de Florencia Caquetá, cuyos linderos aparecen en el libelo demandatorio; (ii). ordenar la restitución del referido inmueble a su arrendadora y el consecuente lanzamiento de la arrendataria; y (iii) condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Apoya su petitum en los HECHOS que a continuación se relacionan:

Que el día 03 de enero de 2019 la actora dio en arrendamiento a la demandada el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 2 E-07 barrio El Rosal de la ciudad de Florencia Caquetá.

Que se convino como canon mensual de arrendamiento la suma de \$600.000 que debían ser cancelados durante los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

Que la demandada entró en mora en al pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de agosto de 2019.

Que la vigencia o duración del contrato se pactó por un periodo de seis (6) meses con fecha de iniciación el 03 de enero de 2019 y fecha de vencimiento 02 de julio de 2019, lo que significa que el mismo se encontraba prorrogado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2019 y por auto dictado el 01 de octubre de 2019 este Juzgado admitió la demanda y ordenó de ella intimar a la pasiva para que ejerciera su derecho de defensa.

Notificado el extremo demandado, mediante apoderado judicial y dando

cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del CGP planteó las excepciones de mérito tituladas “*INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, “*CONTRATO NO CUMPLIDO – Non Adimpleti Contractus*”, “*RECONOCIMIENTO DE MEJORAS* y *DERECHO DE RETENSIÓN (sic) DE LA COSA*” y “*PРЕJUDICIALIDAD PENAL*”.

De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado a la parte actora, quien mediante escrito visto a folios 74 a 82 se pronunció sobre los mismos solicitando que se declarara no probadas las oposiciones de la parte demandada.

Posteriormente se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se agotaron las etapas respectivas, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas, y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, facultad de la que hicieron uso ambas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar, con base en las excepciones de mérito propuestas, si efectivamente el contrato de arrendamiento base de la presente acción ha de declararse terminado por la causal de mora en el pago de la renta.

CONSIDERACIONES

Sobre los presupuestos de la acción ningún reparo habrá que formularse. En efecto, la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervenientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y este despacho judicial es competente para conocer del asunto habida cuenta los factores que la determinan.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida; por ello, se procederá al estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

Dicho lo anterior, pasemos a examinar las oposiciones propuestas, no sin antes recordar que para el éxito de dichos medios, debe el aspirante proporcionar al juez los elementos de convicción suficientes para abrir paso a su *petitum*, pues bien es sabido que incumbe al proponente como carga probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, so pena de que el resultado sea adverso a sus pretensiones, de acuerdo con la regla procesal contenida en el Art. 167 del C.G.P.

Es este sentido, se procederá a resolver en primer lugar sobre la existencia y validez del contrato base de la acción por pura metodología, pues de resultar probada la oposición en este sentido, devendría bizantino el estudio de los demás medios exceptivos propuestos.

Pues bien, como fundamento factico de dicha oposición, el extremo pasivo refirió, básicamente, que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda en realidad no existió, toda vez que entre las partes se celebró un contrato de compraventa y la suscripción del contrato de arrendamiento tuvo como finalidad justificar la entrada al bien de la demandada; de ahí que la señora Anny Christina Trujillo se halla en el inmueble no como arrendataria, sino en distinta calidad no determinada.

Alegó también que la existencia de otro contrato de arrendamiento del mismo

tenor literal, de la misma fecha, pero suscrito por la señora Margarita Benítez Romero, hace ver que el contrato que se hace valer es inexistente.

Pues bien, tal y como se mencionó en audiencia celebrada el 29 de marzo de 2023, la inexistencia del contrato de arrendamiento que se trae a estas diligencias no quedó demostrada, como quiera que, además de que no se acreditó la existencia del negocio de compraventa que alegó la pasiva, bien a través de la respectiva escritura pública de conformidad con lo señalado en el art. 1857 del Código Civil, o bien a través de alguna promesa de compraventa la cual, de conformidad con la ley, debe constar por escrito (art. 1611 *ibidem*), fue la propia demandada quien en su declaración aceptó haber realizado el pago de cánones de arrendamiento a través de consignación, al ser indagada al respecto, no habiéndose acreditado que lo hizo al ser presionada para ello, como lo manifestó en ese momento.

Se reitera, como se indicó en la vista pública en mención, que las pruebas recaudadas dan cuenta de una serie de actos preparatorios para llevar a cabo una negociación sobre el bien objeto de arrendamiento que no se concretó, sin embargo, ello no son suficientes para desmeritar la validez del contrato que se hace valer en este juicio.

Así las cosas, la sola confesión de la demandada respecto a la ejecución por su parte de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, es prueba más que suficiente de que dicho documento existe y, por ende, la oposición planteada en ese sentido, debe ser declarada infundada.

Ahora bien, con relación a las excepciones denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y “*CONTRATO NO CUMPLIDO – Non Adimpleti Contractus*”, debe partirse citando lo señalado en el artículo 1973 del código civil define el arrendamiento de la siguiente manera:

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”

Así mismo, el artículo 1977 de la misma codificación señala:

“En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario.”

De los anteriores postulados, puede concluirse que dentro del contrato de arrendamiento las partes son arrendador y arrendatario. Es arrendador el que cede el uso de la cosa y arrendatario el que paga el precio. Para celebrar el contrato de arrendamiento hace falta la capacidad general para contratar. El otorgamiento de un arrendamiento se considera un acto de mera administración, por lo que basta con tener capacidad y legitimación para ello, pues así se desprende de la lectura del inciso 2º del art. 1974 del Código Civil, que indica que “puede arrendarse aún la cosa ajena.”

En este caso es evidente que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda se encuentra suscrito únicamente por un arrendador, es decir, la aquí demandante, por tanto, ninguna duda le queda al despacho de que la oposición planteada por el apoderado de la demandada no es procedente, pues es la única legitimada para ejercer la acción de restitución de inmueble arrendado.

Que no sobre señalar que, pese a que se menciona que existió otro contrato del mismo tenor literal celebrado en la misma fecha y por distinta arrendadora, fue la misma parte demandada quien refirió que este negocio fue celebrado con anterioridad al que obra en estas diligencias; de modo que no es posible considerar que aquel es el que guarda validez, en tanto que fue la misma demandada quien afirmó haber cumplido obligaciones que se originaron en virtud del último que celebró. De ahí que no sea posible afirmar, como lo hizo el apoderado de la pasiva el contestar la demanda, que la actora no tenía derechos sobre el inmueble arrendado y que por sí misma no podría satisfacer las obligaciones derivadas del negocio que celebró con la demandada.

En ese sentido, las excepciones que vienen de referirse, de igual forma, deben declararse infundadas.

La misma suerte debe correr la excepción de “*RECONOCIMIENTO DE MEJORAS y DERECHO DE RETENSIÓN (sic) DE LA COSA*” con fundamento en las mejoras que dice haber plantado la pasiva sobre el inmueble arrendado, en razón a que, de acuerdo con la cláusula décima del contrato base de esta acción, fue voluntad de las contratantes acordar que “[l]as mejoras que se hagan sin autorización previa y escrita del ARRENDADEADOR quedarán de propiedad de éste y no podrán ser retiradas ni exigir indemnización alguna”, y en el plenario no obra prueba de su autorización por parte de la señora Fay Sury Duque Benítez.

Por último, poco hay que señalar en relación a la excepción denominada “*PРЕJUDICIALIDAD PENAL*” que valga decir, no se configura en este trámite, dado que en el expediente ni siquiera reposa la prueba de la existencia del proceso que la determina.

OTRAS DETERMINACIONES:

Debe dejarse claro que, el objeto del contrato de arrendamiento que se hace valer en este juicio se trató de un bien con destinación comercial; así se desprende del propio contrato en su cláusula tercera, y de las declaraciones recibidas por partes y testigos de las que se evidencia que el inmueble no se entregó como vivienda. De tal suerte que al mismo, no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003.

Teniendo como base lo anterior, es evidente que las reglas que se aplican al contrato que se aportó como báculo de la acción, son las contendidas en los arts. 518 y ss. del Código de Comercio dada la destinación mercantil.

Así las cosas, y como quiera que el contrato que se hace valer en estas diligencias se celebró el 03 de enero de 2019, es claro que a la arrendataria no le asistía el derecho de renovación del mismo según dispone el art. 518 del Código de Comercio, y menos aún, de manera automática. Ello solo operaba si así lo acordaban las partes, de lo cual no se aportó prueba alguna al plenario. De ahí, que el contrato debe entenderse terminado el día 02 de julio de 2019, a la luz de lo señalado en el art. 2008 y del Código Civil, pues es la fecha del vencimiento del mismo según lo pactado entre las contratantes, no existiendo prueba alguna que permita establecer que la demandada continuó realizando el pago de cánones con posterioridad a su vencimiento.

Por lo anterior, no se accederá a la pretensión de declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, -pues el mismo, como acaba de mencionarse, se encuentra terminado en virtud de la ley y la voluntad de las

partes desde el 02 de julio de 2019-, y únicamente se accederá a la restitución del bien inmueble aplicando las disposiciones contenidas en el art. 2005 del Código Civil.

Tampoco se accederá a la pretensión 3^a de la demanda, como quiera que las condenas que se reclaman en dicho numeral debe ser reclamadas a través del respectivo proceso declarativo y/o ejecutivo, y no por la vía del proceso de restitución de inmueble arrendado cuya finalidad es distinta.

Por último, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 5^o del artículo 365 del C.G.P. el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, como quiera que las pretensiones prosperaron sólo de manera parcial.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inundadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado a través de apoderado, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Anny Christina Trujillo que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, restituya y entregue a la demandante Fay Sury Duque Benítez, el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 2 E-07 barrio El Rosal de la ciudad de Florencia Caquetá, cuyos linderos aparecen en el libelo demandatorio, y que fue objeto del contrato de arrendamiento que se aportó con este, el cual finalizó el pasado 02 de julio de 2019. Lo anterior con fundamento en lo expuesto en precedencia.

TERCERO: COMISIONAR al señor Inspector de Policía de la Zona respectiva para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento en caso de que no se verifique la entrega del bien antes referido dentro del término concedido, de conformidad con lo señalado en el art. 38 del CGP, modificado por la ley 2030 de 2020. De ser solicitado por la parte actora, por Secretaría se librará el correspondiente despacho comisorio con los insertos y anexos del caso incluyendo en el mismo los datos que permitan la ubicación de la parte interesada en la diligencia (dirección, correo electrónico, abonado telefónico).

CUARTO: Sin condena en costas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c415285294a451ed5a8339731b753be85cda5904bad319e1778229574a215**

Documento generado en 24/04/2023 12:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORREA GUTIERREZ
RADICACION: 18001400300420190075700
SUSTANCIACION: 543

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS ALBERTO CORREA GUTIERREZ con c.c13.880.766, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BANAGRARIO con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 454dee92c34ad318ba61ac971db7e4a8bf896eaabdcada3fba58a176855cf28f

Documento generado en 24/04/2023 12:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATVA AVANZA
DEMANDADO: IRMA ERAZO MENESES
RADICACIÓN: 18001400300420190091900
SUSTANCIACIÓN: 544

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago y allega la evidencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada IRMA ERAZO MENESES, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b99b52d893f791f197a3e999de2b93a66b931fcfea2978508703e3f823259d7
Documento generado en 24/04/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL HERNANDEZ PEREZ

DEMANDADO: LIDIA YIZETH SANTANA ARTUNDUAGA

RADICACIÓN: 18001400300420200007500

SUSTANCIACION: 545

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada y allegar la evidencia de la misma, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9985dc9ee9a3385f190a2d250248fd7c303966f83df1273f8d912cf617271b0

Documento generado en 24/04/2023 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00274-00
INTERLOCUTORIO: 770

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto fechado 16 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Profesional del Derecho manifiesta que su inconformidad radica en no haber librado mandamiento de pago por no haber aportado los títulos valores (facturas), cuando efectivamente se presentaron a la oficina de apoyo judicial el link que contiene las facturas y demás soportes que complementan la ejecución, y que muy posiblemente esta no lo remitió al Juzgado.

El apoderado nuevamente remite el link que contiene los archivos.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el proveído atacado y como consecuencia de ello, se proceda a librar auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que al examinar la demanda no se observó el link con los archivos, y que muy posible la oficina de apoyo no lo remitió; sin embargo, el apoderado los allega junto con el recurso de reposición.

El Juzgado considera pertinente requerir a la parte actora para que en lo sucesivo allegue todos los archivos en PDF adjuntos con la demanda, para evitar tomar otras decisiones en el monto del estudio de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el proveído objeto de controversia y librará mandamiento de pago, por asistirle razón suficiente al recurrente en su pedimento y como la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 16 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HOSPITAL MARIA INMACULADA y en contra del MUNICIPIO DE PEREIRA – RISARALDA, por la siguiente suma de dinero:

-\$923.581= por concepto de capital representado en cuatro (4) facturas electrónicas N° HMI 1078000, HMI 1353724, HMI 1397841 y HMI 1433024, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7fc423291dea504374e6bfe8bedd7acfe6c67580d9a1d854594b688868441b8

Documento generado en 24/04/2023 11:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00276-00
INTERLOCUTORIO: 774

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto fechado 16 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Profesional del Derecho manifiesta que su inconformidad radica en no haber librado mandamiento de pago por no haber aportado los títulos valores (facturas), cuando efectivamente se presentaron a la oficina de apoyo judicial el link que contiene las facturas y demás soportes que complementan la ejecución, y que muy posiblemente esta no lo remitió al Juzgado.

El apoderado nuevamente remite el link que contiene los archivos.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el proveído atacado y como consecuencia de ello, se proceda a librar auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que al examinar la demanda no se observó el link con los archivos, y que muy posible la oficina de apoyo no lo remitió; sin embargo, el apoderado los allega junto con el recurso de reposición.

El Juzgado considera pertinente requerir a la parte actora para que en lo sucesivo allegue todos los archivos en PDF adjuntos con la demanda, para evitar tomar otras decisiones en el momento del estudio de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el proveído objeto de controversia, procediéndose a su estudio de admisión.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Ahora bien, advierte el Despacho que no existe claridad entre los hechos y las pruebas adjuntadas, respecto de las pretensiones, puesto en las primeras hace referencia a 11 facturas electrónicas, pero en las pretensiones se hace mención a 5 facturas, donde a su vez la pretensión cuarta no es precisa y no están debidamente enumeradas las pretensiones siguientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 16 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

TERCERO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f05836410968bdbd1d4c4e68b0c4c3fe122ba229f7c50666e31381f0533de1d3

Documento generado en 24/04/2023 11:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS
DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S.
DEMANDADOS: EDILSON ARTUNDUAGA CHACON
YESSICA PAOLA PIEDRAHITA MOLINA
RADICACION: 180014003004-2022-00286-00
SUSTANCIACION: 559

La apoderada de la parte actora allega solicitud de embargo de los títulos judiciales que obran en el proceso radicado 180014003002-2017-00178-00 que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante Yolanda Sánchez Calderón y demandada Yessica Paola Piedrahita Molina, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que constituidos en el proceso que se llevó en contra de la aquí demandada YOLANDA SÁNCHEZ CALDERÓN, radicado bajo el #180014003002-2017-0017800 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, y que se encuentren en favor de la demandada en mención.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8bd1754285d9a550278a295a73c1592b70caeb09e8cc1d22c36ad6561e3e6b0

Documento generado en 24/04/2023 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS
DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S.
DEMANDADOS: EDILSON ARTUNDUAGA CHACON
YESSICA PAOLA PIEDRAHITA MOLINA
RADICACION: 180014003004-2022-00286-00
INTERLOCUTORIO: 776

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 24 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S y en contra de EDILSON ARTUNDUAGA CHACON y YESSICA PAOLA PIEDRAHITA MOLINA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

La demandada YESSICA PAOLA PIEDRAHITA MOLINA fue notificada del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

El demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso el día 31 de agosto de 2022, conforme lo ordena el art. 292 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados EDILSON ARTUNDUAGA CHACON y YESSICA PAOLA PIEDRAHITA MOLINA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$340.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe13870b373b56d1817eea362cb5ad53b85e9eed2e2c26ca2da20533fa7a2d6**
Documento generado en 24/04/2023 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADO: DRA. NACTALY ROZOO TOLE
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS
MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA SALAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00290-00
SUSTANCIACION: 555

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-50003 de propiedad del demandado JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-50003 propiedad del demandado JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS, ubicado en la Carrera 16 # 13-35, barrio El Centro de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S, a quienes se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d919b1bd8a12cec08a6712a77d1fe2447f422e942cf67e3f801ab58eb90fe1b**
Documento generado en 24/04/2023 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADO: DRA. NACTALY ROZOO TOLE
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS
MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA SALAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00290-00
INTERLOCUTORIO: 781

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA y en contra de los demandados JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS y MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA SALAZAR, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA SALAZAR fue notificada del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, quienes guardaron silencio.

El demandado JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS y MARÍA CRISTINA CASTAÑEDA SALAZAR, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.455.900, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3c3e386742b7b2df2718bf090b47c03a03f60b866c4bcd27d74a7e2d626ba
Documento generado en 24/04/2023 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO MARQUEZ PEREZ
RADICADO: 180014003004-2022-00292-00
INTERLOCUTORIO: 787

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO BOGOTA y en contra de EDGAR MAURICIO MARQUEZ PEREZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDGAR MAURICIO MARQUEZ PEREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$2.267.700, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbdc2428fafc1f777de5564c4769e56078a8fabba4570f1ade435c2afadb5c4**

Documento generado en 24/04/2023 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO
RADICACION: 180014003004-2022-00298-00
SUSTANCIACIÓN: 556

Allegada la información por parte de Datacrédito Experian y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.426.321, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en los bancos DAVIVIENDA y BANAGRARIO, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 786f40dac41f911c5b3fabc4c0358187b93bd264628c5dbbe6d72beabcdcd370

Documento generado en 24/04/2023 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO
RADICACION: 180014003004-2022-00298-00
SUSTANCIACIÓN: 561

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50236530d0c94778d6eeb4106db57973d6edcbbad5832d7210eff31508524f56

Documento generado en 24/04/2023 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DRA. NAUDY MARCELA CAICEDO G.
DEMANDADO: JHON FREDY CORDOBA JURADO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00300-00
SUSTANCIACION: 557

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JHON FREDY CORDOBA JURADO con C.C. 1.117.486.774, quien labora en APC SOLUCIONES S.A.S.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al tesorero pagador de APC SOLUCIONES S.A.S, NIT 900202992, Carrera 8 # 7-05, barrio Estrella de esta ciudad, dirección electrónica APC.SOLUCIONES.SAS@OUTLOOK.COM, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: REQUERIR a Data crédito y Transunion Colombia para que informen sobre el oficio JCCM- 1040 del 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a465c7ce72ec9c8d28f4a91d49052e80b5422b0c30b3cd9b9425af81befaa147**
Documento generado en 24/04/2023 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DRA. NAUDY MARCELA CAICEDO G.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ZAPATA ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00302-00
SUSTANCIACIÓN: 562

Hasta la fecha no se ha dado respuesta por parte de Data crédito y Transunion Colombia al oficio JCCM-1043 del 7 de julio de 2022, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a Data crédito y Transunion Colombia para que informen sobre el oficio JCCM-1043 del 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087ada90e9bf00e982a2cb182444af51ea3b29813af66525cb5779200e0a6ad6
Documento generado en 24/04/2023 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LULU JORGE POLANIA
DEMANDADO: JOSE ESTEBAN ANGULO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00306-00
SUSTANCIACIÓN: 560

Hasta la fecha no se ha dado respuesta por parte de Data crédito y Transunion Colombia al oficio JCCM-1044 del 7 de julio de 2022, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a Data crédito y Transunion Colombia para que informen sobre el oficio JCCM-1044 del 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a162c5e0fb19ef0d7b2e9f6095234e529e12086c50265adadbfa076f33b1ab86

Documento generado en 24/04/2023 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINEL IMBACHI LUGO
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARANGO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00308-00
SUSTANCIACIÓN: 567

Hasta la fecha no se ha dado respuesta por parte de Data crédito y Transunion Colombia al oficio JCCM-1021 del 7 de julio de 2022, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a Data crédito y Transunion Colombia para que informen sobre el oficio JCCM-1021 del 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83712a23de55e629cfee6697da39426ba383f31bcad3d25936d32cbbdfbe9ba2

Documento generado en 24/04/2023 11:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SIERRA NARANJO
RADICADO: 180014003004-2022-00320-00
SUSTANCIACIÓN: 575

Hasta la fecha no se ha dado respuesta por parte de Data crédito y Transunion Colombia al oficio JCCM-1050 del 11 de julio de 2022, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a Data crédito y Transunion Colombia para que informen sobre el oficio JCCM-1050 del 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb9a2748b43d8aa9e041aa7ba786feedfafd01382b8b84ca5d6a03d4c870863f

Documento generado en 24/04/2023 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO LOAIZA
DEMANDADO: JULIO CESAR GAONA
RADICACION: 18001400300420220018300
INTERLOCUTORIO: 757

El demandante mediante memorial coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, pago de todos los títulos a favor del apoderado judicial y archivo del proceso.

El Despacho por considerar viable la petición elevada por la parte actora, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR a favor de JULIO ALDEMAR LLANOS GAONA todos los títulos que obren en el proceso conforme a la autorización allegada al proceso en caso de que no se encuentre embargado el remanente. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84862ba13137d547e175e2a629b43030ad11faa31a8a60919cf21b4bab2dfb1d**

Documento generado en 24/04/2023 12:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUZ STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
VALENTINA PEREZ MUÑOZ
APODERADO: DR. CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ S.
CAUSANTE: FABIO PEREZ MACIAS
RADICACION: 18001400300420220018700
SUSTANCIACION: 987

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el presente proceso, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 9.30 a.m del 11 de mayo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se les advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007373083852cda8785d54d2457674646bf68ad29c3d20181851014a795fc30b
Documento generado en 24/04/2023 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO: CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ
RADICADO: 180014003004-2022-00190-00
INTERLOCUTORIO: 773

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 17 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.031.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb386e2ff408d44ebd03f5d8e1f3093b65e03877c56fbef76f509bc03cd349b8

Documento generado en 24/04/2023 11:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00194-00
INTERLOCUTORIO: 780

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 17 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BOGOTA y en contra de OSCAR ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.361.800, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4ab8cc0c4a69845e70ce6fb78b26f9548b9d71206373129a9b0bde7cd745e48

Documento generado en 24/04/2023 11:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARLENSON QUINTO IBARGUEN
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: JHON EDINSON PALACIOS MENA
RADICADO: 180014003004-2022-00206-00
SUSTANCIACION: 563

Se encuentra a Despacho escrito de la parte actora en que solicita que se le informe si se está dando cumplimiento al embargo de salario decretado y comunicado a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, pero que al revisar el expediente no se observa respuesta de tal entidad, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que sirva informar los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio número JCCM-0865 del 13 de junio de 2022, respecto de la medida de embargo de salario decretada en contra del demandado JHON EDINSON PALACIOS MENA, identificado con C.C 1.077.428.711.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1e2d02bf64dd58028a3b63e9bf7401c27cc93b285c3aecc89a671c24451cb0d

Documento generado en 24/04/2023 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARLENSON QUINTO IBARGUEN
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: JHON EDINSON PALACIOS MENA
RADICADO: 180014003004-2022-00206-00
INTERLOCUTORIO: 768

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 3 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de DARLENSON QUINTO IBARGUEN y en contra de JHON EDINSON PALACIOS MENA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON EDINSON PALACIOS MENA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$150.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876eb77bfd892cb9dbc61a94f21e5bcffa330066c30b8dd5de01c2e3ccbfeec5

Documento generado en 24/04/2023 11:05:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL SILVA DONOSO
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA MERCEDES MARTINEZ MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00212-00
SUSTANCIACION: 558

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo del Banco BBVA contra la aquí demandada MARIA MERCEDES MARTINEZ MURCIA, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad con radicado 18001400300220160062800.

Limítese el monto embargado hasta la suma de \$25.000.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92961e200cd9a61162e1b9dc4e4f8b1bc28850c1d6d939d4236edcb1a2cdc7fa
Documento generado en 24/04/2023 11:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: MARIA ELVIA MURILLO MONTES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00238-00
INTERLOCUTORIO: 772

El apoderado judicial de la parte actora solicita se emplace a la demandada MARIA ELVIA MURILLO MONTES, al no haberse surtido la notificación por aviso y dado que desconoce otra dirección.

Revisado el expediente observa el Despacho que se especifica que no fue posible realizar la entrega de la notificación porque el sitio se encontraba cerrado, circunstancia que no se encuadra en alguna de las causales de que trata el art. 291 en su numeral 4 del CGP, para proceder a su emplazamiento, sumado al hecho que en la notificación personal realizada en el mes de julio de 2022, se referencia su entrega en la misma dirección.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada (notificación por aviso) del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado (notificación por aviso) del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e6bcb2bf96f4feca1bf935e5e7c0ff5400bfa19d56cc7cc4645d652beb7979**

Documento generado en 24/04/2023 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00240-00
INTERLOCUTORIO: 769

Se encuentra a Despacho notificación realizada a la parte demandada en la dirección electrónica mencionada en la demandada y en que bajo la gravedad de juramento expresó que tal medio electrónico había sido manifestado por el demandado al momento de obtener el crédito; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a analizar y resolver sobre la notificación realizada, se requiere a la misma para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), allegue la evidencia de su obtención, la cual no fue aportada junto con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PREVIO a analizar y resolver sobre la notificación realizada a la dirección electrónica referenciada en la demanda como del demandado y en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), allegue la evidencia de obtención de la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8768fcdb6b190f39ed9390af729448f295981f5c3a25e5260ca95e45ed5da769

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SANCHEZ OSPINA
RADICACIÓN: 180014003004.2022-00264-00
INTERLOCUTORIO: 777

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BOGOTA y en contra de DIEGO ARMANDO SANCHEZ OSPINA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO ARMANDO SANCHEZ OSPINA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.430.500, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7087c3ce148e98c1298f10fb5bb189654e4a01999ef7b6f40a5bb60874b4adcb

Documento generado en 24/04/2023 11:05:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00274-00
SUSTANCIACION: 553

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA, con NIT N° 891.480.030, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606457502cf3d322cf17a659603f1d915f1c1193652b11a35babd6b93009ca92

Documento generado en 24/04/2023 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>